



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0461 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 04 JUN 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 03732 del 02 de febrero del 2012, en ciento cuarenta y ocho (148) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **GLORIA FLORES QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03382 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 276-2012-GR-AYAC/ORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03382 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento peticionado por la recurrente **GLORIA FLORES QUISPE**, en el cargo de Trabajadora de Servicios I, código de plaza N° 1150214728K9 de la I.E. "MANUEL PRADO" de Puquio, del Distrito de Puquio, de la Provincia de Lucanas, dado que la interesada no contaba con contrato de prestación de servicios al 01 de enero del año 2010 (Numeral 3) del Oficio N° 5078-2011-ME/SG-OGA-UPER del 15.11.2011). Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que la recurrida materia de cuestionamiento ha sido defectuosamente motivada y no ha meritado los documentos sometidos a evaluación perjudicando su nombramiento. Asimismo, indica que el Ministerio de Educación establece para la contrata de personal administrativo (personal de servicio), previamente un proceso de evaluación, situación especial que es reconocido en el punto 2.10 y siguientes del Informe Legal N° 308-2011-SERVIR/GG-OAJ de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, debido a que el proceso de evaluación para cubrir dichas plazas en las Unidades de Gestión Educativa Local de las provincias de Ayacucho, se realizan en el mes de enero y los respectivos contratos son aprobados en el mes de febrero, conforme se advierte del contrato mediante Resolución Directoral N° 0193 de fecha 19 de febrero del 2010. Además manifiesta que se ha vulnerado el procedimiento pre establecido en numeral 7.2 de los Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo los regímenes de carrera, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM. Finalmente señala que se ha resuelto de manera inconstitucional y a través de una motivación arbitraria en base a una opinión legal, sin fuerza de ley, que es inferior a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, el Decreto de Urgencia N° 113-2009 y por la Ley N° 29753; ya que el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM no exige el contar con vínculo laboral al 01 de enero del año 2010, como requisito previsto para acceder al nombramiento;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto, el derecho a la motivación se constituye, de acuerdo a la doctrina más autorizada, como la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración (lo que implica el razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican). Asimismo el Tribunal Constitucional (STC. recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC) señala "(...) la motivación deberá ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso



0/2

específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo, prescribe: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

Que, la motivación de la Resolución Directoral Regional N° 03382 del 29 de diciembre del 2011 tiene su basamento en los fundamentos del Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ del 18 de agosto del 2011, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil; de consiguiente no deviene en ilegal o inconstitucional, tal como equivocadamente afirma la apelante;

Que, en lo concerniente a la valoración de los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo es de advertir que si bien es cierto que la autoridad administrativa tiene la obligación de valorar y ponderar cada uno de los medios probatorios, también lo es que a través de la motivación la autoridad administrativa sólo expone las razones necesarias para fundamentar su decisión; por lo mismo debe desestimarse los argumentos de la recurrente, que tergiversan esta apreciación legal;

Que, para dilucidar la alegada inobservancia del principio de legalidad y jerarquía normativa, del que adolecería el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ, eje central de la Resolución Directoral Regional N° 03360 de fecha 29 de diciembre del 2011, es preciso señalar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto;

Que, la 52 Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, y el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM que aprueba los Lineamientos para el Nombramiento de Personal del Sector Público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, según las competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753, establece: "Autorízase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR".

Que, de la Resolución Directoral N° 0193-2010, emitida por la UGEL Lucanas - Puquio, se advierte indubitablemente que al 07 de marzo del 2010, la recurrente no ocupaba una plaza vacante presupuestada bajo la modalidad de servicios personales; máxime si, no sólo son exigidos los tres (03) años de servicios consecutivos o acumulados (que la recurrente ha demostrado a través de los actuados), sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es que al 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales;

Que, finalmente el argumento de que se ha vulnerado el procedimiento pre establecido previsto en numeral 7.2 de los Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, no es tal, dado que los lineamientos citados precedentemente sólo alcanzan al personal contratado que cumpla con los requisitos previstos por la 52 Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009; por lo que ante la carencia de un requisito legal previsto taxativamente no le son aplicables dichos lineamientos que prescriben la necesidad de un informe técnico expedido por el responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces y contar con el informe de disponibilidad presupuestal respectivo; por consiguiente la recurrente no ha cumplido los requisitos previstos por ley.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 0461 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 24 JUN 2012

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **GLORIA FLORES QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03382 de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



Abg. PABLO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

Handwritten marks and numbers in the top right corner.